

EFICACIA DEL PROGRAMA DE PROTECCION Y ASISTENCIA A VICTIMAS Y TESTIGOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN CAJAMARCA

Tathiana Lisghet Rafael Bautista¹¹

Es necesario partir teniendo una definición clara sobre Trata de Personas, es por ello que en este Protocolo de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos del delito de trata de personas, lo define como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

¹¹ Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, Perú.

El marco legal fundamental que aborda la trata de personas tiene entre sus antecedentes más recientes el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”.

Abordar el delito de trata de personas en el Perú es sumamente complejo, no solo por la propia naturaleza del delito y las características particulares de víctimas y tratantes, sino esencialmente porque un fenómeno tan grave y de tantas implicancias sociales, no sólo puede ser afrontado desde una visión netamente normativa o legal; sino que requiere el trabajo mancomunado de todas las instituciones involucradas en este compromiso de lucha frontal contra la trata.

Sin duda, el Ministerio Público tiene un rol protagónico en este esfuerzo y por eso resulta imperativo fortalecer la función fiscal desde el diseño de la investigación del delito, la recopilación de pruebas, el seguimiento de los casos y la adopción de las medidas de asistencia y protección más adecuadas a favor de las víctimas de este grave flagelo. En este propósito, y cumpliendo una línea fundamental de su política institucional, el Ministerio Público presenta a través del aporte de la Unidad Central de

Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, el “Protocolo del Ministerio Público para la Atención de las Víctimas del delito de Trata de Personas”, que se ha elaborado con la valiosa participación de los señores(as) Fiscales especialistas en la materia así como destacados expertos de Instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil.

La trata de personas constituye la tercera actividad ilegal más lucrativa, después del tráfico de armas y el tráfico ilícito de drogas. Este delito degrada al ser humano al nivel de mercancía de consumo, lo convierte en un mero objeto al servicio de traficantes que buscan lucrar con la explotación de seres humanos, constituye una vulneración a un derecho constitucional que es la dignidad humana. En estos últimos tiempos hablar de trata no solo se limita a la esclavitud relacionada a la prostitución o la pornografía, sino también a una esclavitud laboral, al tráfico de órganos y la mendicidad.

Los antecedentes legales de esta figura penal, los siguientes instrumentos internacionales.

- Respecto a la esclavitud: la convención relativa a la esclavitud de 1926; pacto de derechos civiles y políticos.

- Respecto a la explotación sexual: convenio internacional para la represión de la trata de blancas; convención internacional para la represión de la trata de personas y explotación de la prostitución ajena de 1949; convención interamericana sobre tráfico internacional de menores de 1996.
- Respecto al trabajo forzado convenio N° 29 de OIT sobre trabajo forzado; convenio N° 105 de la OIT relativo a la abolición del trabajo forzado de 1957; convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999
- Respecto a la discriminación de la mujer: convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979; la convención interamericana para prevenir sancionar erradicar la Violencia contra la mujer en 1996
- Respeto a la protección de niños, niñas y adolescentes: convención interamericana sobre el tráfico internacional de menores de 1994; Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño

relativo a la venta de niños; prostitución infantil y utilización de niños en pornografía de 2000

La trata de personas fue considerada una violación a los derechos humanos en 1993 en la conferencia de Viena. Posteriormente, en la cuarta Conferencia Internacionales de Mujeres (Peki - China, 1995), se ratificó este concepto y se instó a los Estados a proteger especialmente a las mujeres y niñas. Es con el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujer y niños que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada Transnacional, suscrita en Palermo en Diciembre de 2000. Ratificado por el Estado Peruano, que se define la trata de personas de y se estandariza la terminología relativa a esta; asimismo, se insta a los estados para su Criminalización y permite regular cados de trata interna, al no exigirse como elemento del tipo el cruce de fronteras.

Así también se insta a los Estados a brindar protección y asistencia de la victima de trata, en los países de origen, tránsito y destino.

Dicho protocolo define la trata como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de

la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esa explotación puede incluir, como mínimo la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

En esta misma línea, el convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la Trata de seres humanos, prevé: “La expresión “trata de seres humanos” designa la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento, la cogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza, recurso a la fuerza o cualquier otra forma de obligación, mediante rapto, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena a otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre”.

En nuestro país no existe cifras oficiales sobre los casos de trata, evidentemente por la existencia de muchos casos no denunciados y la aun escasa toma de conciencia y conocimiento de esta figura delictiva; sin embargo en los últimos años los casos denunciados e investigados como trata de personas se han ido incrementando, habiéndose registrado en su mayoría casos de trata interna.

Algunas de las rutas han sido analizadas en años anteriores por instituciones, aunque este trabajo no ha sido sostenido. Se ha podido observar también la fuerte vinculación con el turismo sexual, especialmente, especialmente a zonas como la selva de Iquitos y Pucallpa. La mayor parte de la trata, ocho de cada diez casos, tiene lugar dentro del país. Según el informe anual 2008 “el déficit camino hacia la ciudadanía” de la coordinadora de derechos humanos.

En el ámbito nacional, con la dación de la Ley N° 28950, ley contra la trata de personas y el tráfico de migrantes, se ha dado un mejor tratamiento al delito materia de análisis, puesto que hasta antes de la vigencia de la citada norma, el delito de trata se encontraba regulado en el artículo 182 del Código Penal, regulación que resultaba deficiente; en primer término por

cuanto el tipo penal se encontraba regulado dentro de la figura de proxenetismo, generando dudas respecto a la autonomía de la trata de personas y las diferencia entre ambas modalidades delictivas; asimismo, la conducta prevista en el artículo 182 del mencionado cuerpo normativa estaba dirigida expresamente solo a reprimir las actividades de trata con fines de explotación sexual. Esta orientación también se encontraba contenida en la Convención para la supresión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1949), la que se centraba expresamente en la prostitución. De otro lado en los artículos 153° y 153-A se regulaba la conducta de retención o traslado de menores o incapaces, que en realidad contenían supuestos de trata de personas, teniendo como fines la explotación: explotación social o económica.

Siendo así, en el orden interno, con la dación de la Ley N° 28950, se han uniformizado los supuestos de trata y se ha dado mayor amplitud a los supuestos de explotación, conforme a la normativa internacional. Asimismo con la actual redacción se permite distinguir este delito de los casos de proxenetismo y tráfico ilícito de inmigrantes. Finalmente señalaremos que la eficacia que ha tenido hasta el momento este nuevo protocolo sobre la trata de personas es muy deficiente.

Por lo expuesto en este ensayo podemos concluir que la trata de personas es un fenómeno que se ha venido desarrollando desde hace mucho tiempo atrás y aunque nos parezca cosa de otro mundo debemos darnos cuenta que es esta nuestra realidad ya que este fenómeno se lleva a cabo en todo el mundo, por eso debemos tomar cartas en el asunto no solo el gobierno con sus legislaciones través del protocolo de asistencia y protección a víctimas del delito de trata de personas; sino también la sociedad debe de involucrarse, ya que esto nos afecta a todos como sociedad, por tal motivo los invito a hacer conciencia y poner un alto a esta actividad. Finalmente debemos señalar la necesidad de publicitar la norma a fin que las personas la conozcan y de esa forma hagan respetar sus derechos.

REFERENCIAS

Delgado Tovar, W. (2012), Derecho Penal Parte Especial (t. 2), Lima:

Jurista Editores EIRL.

Von Liszt, F. (1999). *Tratado de Derecho Penal* (t.2). Madrid:

Quintillano.SAC.

Giménez Salinas Framis, A. (2009). La dimensión laboral de la trata en

España. En revista de ciencia penal y criminología. 194, 16

Melnikova Keldibecova, M. (2004). Proyectos de la organización internacional para migraciones. *Vidas a salvo*. 131, 2.

Vives Anton, T. (1996), *Comentarios al Código Penal, España: Tirant lo Blanch*.

Gálvez Villegas, T. (2001), *Delito de enriquecimiento ilícito*, Lima: Idemsa.